

Ibagué, febrero 23 de 2022

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE-REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUELA de ALBERTO OROZCO VARGAS

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

ALBERTO OROZCO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderado actor dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor PABLO EMILIO TOVAR GONZALEZ contra MARIA LOURDE SERRANO, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal y radicado bajo el número 2015-278, me dirijo a usted para manifestarle que presento acción de TUTELA por violación al DEBIDO PROCESO Y EXCESO RITUAL MANIFIESTO, para lo cual expongo lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Cuarto civil municipal dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el día 24 de agosto de 2016; Posteriormente presenta el suscrito la liquidación del crédito, a lo que el juzgado en auto de 30 de abril de 2019 afirma NO TENER EN CUENTA DICHA LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: El suscrito abogado, presenta acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil municipal POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, cuya sentencia adjunto a este escrito; En la que la Sala Civil Familia revoca el fallo del Juzgado Sexto civil del circuito, AMPARANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDANTE; Ordenando al Juzgado atender las disposiciones del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Posteriormente el suscrito solicita se le admita el avalúo presentado conforme al art. 444 del C.G.P. lo que le Juzgado niega en auto de mayo 21 de 2021, ordenando se presente este avalúo con un auxiliar inscrito de la rama judicial. Entonces DESISTO DE MI PETICION solicitando se fije nueva fecha DE REMATE, con los valores establecidos inicialmente.

CUARTO: Nuevamente solicito fecha de remate el día 22 de julio y se sigue negando bajo el argumento de que debo estar a lo resuelto en mayo 21 de 2021, es decir que estoy OBLIGADO

a presentar NUEVO AVALUO, aunque esto, conforme al art. 457 del C.G.P. es potestativo de las partes. El 27 de julio nuevamente se niega mi solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, bajo el mismo argumento del 21 de mayo de 2021.

QUINTO: El día 8 de septiembre de 2021 solicito nuevamente fecha para remate, y me es negada el día 27 de enero de 2022, es decir se tardó MAS DE SEIS MESES en resolver una petición TAN SENCILLA. Sin embargo presenté un escrito, que AL PARECER fue extemporáneo- con fecha 4 de febrero de 2022. Explicándole al juzgado porque estaban equivocados en su mal proceder. ADJUNTO Y HAGO PARTE DE ESTA ACCION DE TUTELA DICHO MEMORAL CON FECHA FEBRERO 4 DE 2022.

SEXTO: Hoy 23 de febrero encuentro que el proceso ha sido archivado. No comprendo bajo que argumento.

SEPTIMO: Es evidente que en el proceder de este juzgado se desconocen las normas procesales entre ellas el art. 13 y 14 del C.G.P. así como las normas constitucionales del debido proceso. No olvidemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en innumerables ocasiones, que el DERECHO SUSTANCIAL PRIMA SOBRE EL DERECHO FORMAL.

PETICIONES

PRIMERO: Le solicito, muy respetuosamente, amparar los derechos fundamentales del suscrito al DEBIDO PROCESO Y AL EXCESO RITUAL MANIFIESTO, por violación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

SEGUNDO: Ordenarle al Juzgado, DESARCHIVAR EL PROCESO Y fijar nueva fecha para diligencia de remate de los bienes muebles secuestrados, conforme a los avalúos inicialmente presentados, conforme al art. 457 del C.G.P.;

TERCERO: Ordenarle al Señor Juez Curto Civil Municipal que en adelante, antes de recibir sustanciadores, indague sobre sus calidades morales, éticas e intelectuales, con el objeto de evitar que se violen los derechos fundamentales y que los usuarios se vean obligados a acudir a sus superiores mediante la presentación de acciones de tutela en forma sistemática y sucesiva para lograr el reconocimiento de sus derechos; tal como me ocurrió en este mismo juzgado en 2019 y lo demuestro con la copia de la acción de tutela presentada.

PRUEBAS

Adjunto:

- Copia de la acción de tutela anteriormente presentada
 - Memorial de septiembre 1o. 2021
 - Memorial enero 18 de 2022
 - Memorial febrero 4 de 2022
 - Proceso ejecutivo de PALBO EMILIO TOVAR vs MARIA LOURDES SERRANO
- RAD. 2015-00278

JURAMENTO

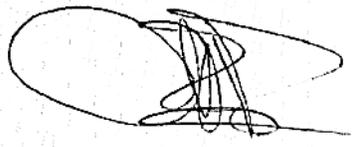
Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado esta acción ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

El juzgado cuarto civil municipal de Ibagué las recibirá en el correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibirá en el correo electrónico krustein@yahoo.com

Cordialmente,



ALBERTO OROZCO VARGAS

C.C.19.300.619

T.P. 76005 C S DE LA J.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, Agosto 28 de 2019

Oficio Tutela No.8917

SEÑOR
ALBERTO OROZCO VARGAS
CALLE 15 NR. 7-14 OFICINA 519 EDIFICIO LOS ALMENDROS
IBAGUÉ-TOLIMA

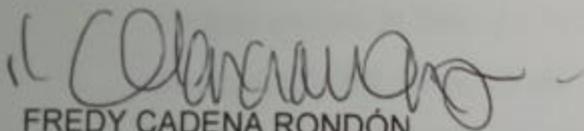
ACCION DE TUTELA, RAD, 2019-0169-01
ACCIONANTE: ALBERTO OROZCO VARGAS
ACCIONADO: JUEZ 4º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Notifico que mediante providencia de fecha agosto 26 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), DRA. ASTRID VALENCIA MUÑOZ revocó el fallo de tutela de fecha julio 17 de 2019, proferido por el Juzgado 6o Civil del Circuito de Ibagué dentro de la acción de tutela de la referencia, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de ALBERTO OROZCO VARGAS.-

Oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Anexo copia fallo para su conocimiento.

Atentamente,


FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

ggm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Sustanciadora: ASTRID VALENCIA MUÑOZ.

Radicación: 73001-31-06-006-2019-00169-01
Proceso: Tutela Segunda Instancia
Accionante: Alberto Orozco Vargas
Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué
Vinculado: María Lourdes Serrano

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por el señor Alberto Orozco Vargas contra el fallo de fecha 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (T), dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

1. Alberto Orozco Vargas promovió acción de tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (T), para que en amparo a su derecho fundamental al debido proceso, se ordene al juzgado accionado aplique las disposiciones contenidas en el artículo 446 del C.G.P frente a la liquidación de crédito por el presentada en proceso ejecutivo radicado con el número 73001-40-23-004-2015-00278-00.

2. La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes **HECHOS:**

a menos que se configure a ojos de todos una arbitrariedad, vale decir una vía de hecho, situación bajo la cual es innegable la intervención del Juez en su rol constitucional.

En ese sentido, dígase entonces que este recurso constitucional procede en casos excepcionales, para lo cual además de cumplirse los requisitos generales para otorgar el amparo reclamado, debe configurarse las causales especiales o materiales, los cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

h. *Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”⁵

Advierte la Sala que el presente asunto es de relevancia constitucional, dado que el accionante reclama el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, saliendo al paso de estas consideraciones la exigencia de verificar si la parte actora ejerció sus reclamos en un plazo no mayor a seis meses, ya que “(...) si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados”, adoptándose aquél en “seis meses”, a menos que exista causa justificativa para su elongación”.⁶

3. Bajo estos lineamientos, se estima que en el proceso ejecutivo promovido por el aquí accionante éste agotó los recursos de ley, puesto que como se avizora, interpuso recurso de reposición en contra del auto en el que el despacho accionado no tuvo en cuenta la liquidación por él presentada⁷, no contando el actor con otro medio de defensa por tratarse de un proceso de única instancia dada la cuantía.

Y se cumple con el requisito de inmediatez que rige la acción y necesario para su procedencia, teniendo en cuenta que la providencia que resolvió “... no tener en cuenta la liquidación presentada...” advertida como generadora de la violación al derecho fundamental invocado por el peticionario, fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 30 de abril de 2019⁸, y la tutela fue

⁵ C-590 del 8 de junio de 2005

⁶ CSJ STC 27 nov. de 2013, Exp. 02680-00, reiterada, entre otras, el 3 de marzo de 2016, STC2672-2016 y 21 de abril de 2016, rad. STC5019-2016.

⁷ Folio 69 C. Ejecutivo

⁸ Folio 69 C. 1 Ejecutivo

interpuesta el 4 de julio de 2019⁹, esto es, antes de los seis meses, tiempo que la jurisprudencia ha señalado como razonable, cuestión que no refleja trasgresión al principio de inmediatez.

4. Bajo ese sendero, el Juez en su rol constitucional entra a verificar la existencia de actuaciones abusivas o arbitrarias, no teniendo el interesado a su disposición otros recursos para la defensa de sus intereses o existiendo estos ya se encuentran agotados, y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia concluyó: "(...) el mecanismo excepcional de la tutela solamente tiene cabida si el demandado en lugar de sujetarse a los lineamientos constitucionales y legales, de manera arbitraria toma otros caminos que conducen a lo que se ha dado en llamar vías de hecho, que generan actuaciones o decisiones arbitrarias (...)"¹⁰

De igual forma, "(...) se ha precisado por la jurisprudencia constitucional que para que exista vía de hecho en una decisión judicial, se deben cumplir requisitos de procedibilidad, tales como que el defecto sea de tal naturaleza que a simple vista pueda denominarse como grosero, y que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable; que el Juez carezca del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; que carezca igualmente en forma absoluta de competencia para proferir la sentencia (...)"¹¹

4. Previo a decidir sobre el tema, conviene elaborar un breve recuento de lo acontecido al interior del proceso ejecutivo objeto de acción constitucional, así:

4.1. Alberto Orozco Vargas actuando como apoderado judicial de Pablo Emilio Tovar González presentó el día 23 de abril del año en curso liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de María Lourdes Serrano y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (T) bajo la radicación 73001-40-23-004-2015-00278-00¹².

4.2. El 25 de abril de 2019, se deja constancia que por parte de la Secretaria del Juzgado accionado se procedió a la fijación en lista de la liquidación de crédito¹³.

⁹ Folio 1 C. Original acción de tutela

¹⁰ Sentencia T 28 de junio de 2000 MP Silvio Fernando Trejos Bueno Exp. 12039

¹¹ *Ibidem*

¹² Folio 65 C. 1 Ejecutivo

¹³ Folio 66 C. 1 Ejecutivo

4.3. En constancia de 30 de abril de 2019, se indica "... el día 29 de abril a las seis de la tarde venció el término de TRES DIAS DE TRASLADO de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado, dentro del término Guardaron silencio."¹⁴

4.4. En proveído de 30 de abril de 2019, el Juzgado accionado resolvió "... no se tiene en cuenta la liquidación presentada"¹⁵

4.5. Frente a la anterior decisión, el accionante interpone recurso de reposición solicitando se dé aplicación al artículo 446 del C.G.P¹⁶, alzada que se resolvió en auto de 16 de mayo de 2019 modificando le decisión recurrida en el sentido de indicar que "...no se aprueba la liquidación..."¹⁷

5. Aterrizando al caso puesto bajo estudio y una vez analizado el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado por Pablo Emilio Tovar González en contra de María Lourdes Serrano, se advierte que la presente acción esta llamada a prosperar, por las razones que pasan a verse.

6. Se duele el actor, que el juzgado accionado al momento de revisar la liquidación de crédito presentada al interior del proceso ejecutivo radicado bajo el número 73001-40-23-004-2015-00278-00, debió dar aplicación a lo normado en los numerales 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y por consiguiente, una vez corrido el traslado de la misma, resolver si la misma debía ser aprobada o en su defecto modificada y no como lo hizo no avalándola.

Indica que "... Olvidó la señora Juez Cuarta Civil Municipal que **"Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares..."** art. 13 C.G.P".

8. En el presente asunto salta a la vista que el juzgado accionado cometió dos faltas que no pueden pasarse por alto por esta Corporación y como entrará a demostrarse, se configura la causal material para que proceda la acción de tutela por vía de hecho contra una providencia judicial, relacionada con la existencia de un defecto procedimental, al haber actuado la juez Cuarta Civil Municipal de

¹⁴ Folio 67 C.1 Ibidem

¹⁵ Folio 68 C.1 Ibidem

¹⁶ Folio 69 C.1 Ibidem

¹⁷ Folio 70 C.1 Ibidem

Ibagué, al margen del procedimiento establecido en el Codigo General del Proceso para las liquidaciones de crédito.

8.1. El primero de ellos advierte la Sala, se presenta en el trámite de traslado de la liquidación de crédito presentada por el accionante, véase que de conformidad con el artículo 446 inciso 2º del C.G.P, dicho traslado debe efectuarse acorde al artículo 110 de la misma ley, esto es, "...en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

(Subrayas y negrillas de la Sala)

Revisando lo actuado, se tiene que según la constancia secretarial vista a folio 66 el jueves 25 de abril de 2019 se efectuó por el termino de 1 día tal como lo indica la norma, la fijación en lista de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, lo que implica que el traslado por tres días señalado por el legislador correría durante los días viernes 26 de abril, lunes 29 de abril y martes 30 de abril de 2019; sin embargo, a folio 67 obra constancia secretarial en la que se indica que "... el día 29 de abril a las seis de la tarde venció el término de TRES DIAS DE TRASLADO de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado (sic)...", es decir, aun cuando posiblemente se pudo haber incurrido en un lapsus calami al momento de elaborar la constancia, solo se corrió traslado por dos días - viernes 26 y lunes 29 de abril de 2019, incumpléndose con las disposiciones aplicables al caso.

8.2. La otra falla en que incurrió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, tiene que ver con la decisión que debe adoptarse una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito, toda vez que como lo dispone el numeral 3 del articulado atrás citado "...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva" (Subrayas y negrillas de la Sala), advirtiéndose que conforme a la ley, el funcionario judicial deberá decidir si la aprueba o modifica y no, como lo dispuso la juez de instancia en decisión de 30 de abril de 2019, no tener en cuenta la liquidación y menos como lo afirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición no aprobarla.

Por lo anterior, se encuentra demostrado que la actuación de la Juez accionada, al no haber aplicado correctamente las disposiciones contenidas en la norma procesal, es violatoria al debido proceso del actor, dado que si la liquidación por él presentada se consideraba por la funcionaria no estaba conforme, debió proceder a modificarla.

6. Así las cosas se revocará la sentencia del 17 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (T.), para en su defecto amparar al accionante el derecho fundamental al debido proceso, ordenando al Juzgado accionado proceda a dejar sin efecto lo actuado a partir del 23 de abril de 2019 en relación con la liquidación de crédito presentada por el aquí accionante al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 73001-40-23-004-2015-00278-00 y una vez efectuado ello, correr en debida forma el traslado de la mencionada liquidación. Vencido este, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a lo preceptuado en los numerales 2º y 3º del artículo 446 Código General del Proceso y lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo considerado en el capítulo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Revocar la sentencia proferida el 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (T.), conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar SE DISPONE:

1.1. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de ALBERTO OROZCO VARGAS. En consecuencia se ordena a la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué (T) que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto lo actuado a partir del 23 de abril de 2019 en relación con la liquidación de crédito presentada por el aquí accionante al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 73001-40-23-004-2015-00278-00 y una vez efectuado ello, correr en debida forma el traslado de la mencionada liquidación. Vencido este, resuelva lo que en

derecho corresponda conforme a lo preceptuado en los numerales 2º y 3º del artículo 446 Código General del Proceso y lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

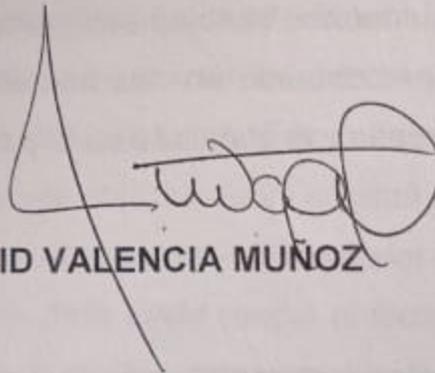
2º. Notificar esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º Devuélvanse por secretaria el expediente remitido en calidad de préstamo.

Esta decisión fue aprobada y discutida en Sala de Decisión, según acta No. 596

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

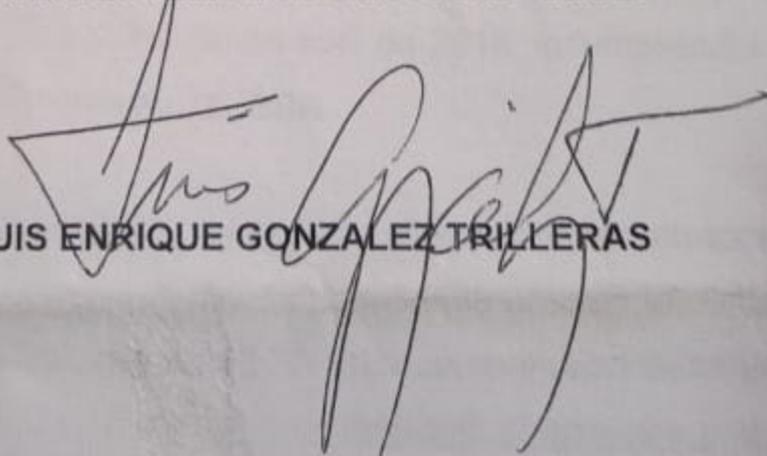
Los Magistrados,



ASTRID VALENCIA MUÑOZ

(EN PERMISO)

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ



LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ENVIA ARCHIVO, CAJA 1 ENERO 2022			22 Feb 2022
04 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM VENCÍÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA DECISIÓN DEL 27 DE ENERO DE 2022. SIN PRONUNCIAMIENTO (INH. 29 Y 30 DE ENERO DE 2022).			08 Feb 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 09:00:52.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO NIEGA SOLICITUD	ESTARSE A UTO DE 21 MAYO 2021			27 Jan 2022
24 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A DESPACHO			24 Jan 2022
08 Sep 2021	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD FECHA REMATE			08 Sep 2021
27 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 21:30:18.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTOS DE TRAMITE	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO 20 DE MAYO DE 2021			27 Jul 2021
23 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA DESPACHO//			23 Jul 2021
22 Jul 2021	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SOLICITUD CORRECCION			22 Jul 2021
31 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA 26 DE LOS CUARSANTES, A LAS 5:00 PM- VENCIO TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR EL CUAL QUEDO EN FIRME TODA VEZ QUE LAS PARTES GUARDARON SILENCIO. (INH 22-23MAYO-2021)			31 May 2021
20 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 22:11:57.	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	AUTOS DE TRAMITE	SE SOLICITA NUEVO AVALUO			20 May 2021
19 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA DESPACHO **			19 May 2021
10 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL - SOLICITUD FECHA DE REMATE			10 May 2021



27°C Lluvia ligera



1:43 p. m.

23/02/2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Feb 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ENVIA ARCHIVO, CAJA 1 ENERO 2022			22 Feb 2022
04 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM VENCÍÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA DECISIÓN DEL 27 DE ENERO DE 2022. SIN PRONUNCIAMIENTO (INH. 29 Y 30 DE ENERO DE 2022).			08 Feb 2022
27 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2022 A LAS 09:00:52.	28 Jan 2022	28 Jan 2022	27 Jan 2022
27 Jan 2022	AUTO NIEGA SOLICITUD	ESTARSE A UTO DE 21 MAYO 2021			27 Jan 2022
24 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A DESPACHO			24 Jan 2022
08 Sep 2021	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITUD FECHA REMATE			08 Sep 2021
27 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 21:30:18.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTOS DE TRAMITE	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO 20 DE MAYO DE 2021			27 Jul 2021
23 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA DESPACHO//			23 Jul 2021
22 Jul 2021	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SOLICITUD CORRECCION			22 Jul 2021
31 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA 26 DE LOS CUARSANTES, A LAS 5:00 PM- VENCIO TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR EL CUAL QUEDO EN FIRME TODA VEZ QUE LAS PARTES GUARDARON SILENCIO. (INH 22-23MAYO-2021)			31 May 2021
20 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2021 A LAS 22:11:57.	21 May 2021	21 May 2021	20 May 2021
20 May 2021	AUTOS DE TRAMITE	SE SOLICITA NUEVO AVALUO			20 May 2021
19 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA DESPACHO **			19 May 2021
10 May 2021	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL - SOLICITUD FECHA DE REMATE			10 May 2021



27°C Lluvia ligera



1:43 p. m.

23/02/2022

Ejecutivo de PABLO TOVAR contra MARIA LOURDES SERRANO RAD. 2015-278

De: alberto orozco (krustein@yahoo.com)
Para: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: martes, 18 de enero de 2022, 09:38 a. m. GMT-5

Ibagué, enero 18 de 2022

SEñora:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Ref: EJCUTIVO DE PABLO TOVAR CONTRA MARIA LOURDES SERRANO
RAD: 2015- 278

En mi condición de apoderado actor reitero mi petición para qu3e se fije nueva fecha de remate de los bienes previamente secuestrado de propiedad e la demandada. esta petición la hice el día 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha no ha sido atendida por el juzgado.

Atte,

ALBERTO OROZCO VARGAS
T.P. 76005 C S DE LA J.

EJECUTIVO DE PABLO TOVAR contra MARIA LOURDES SERRANO 278-2015

De: alberto orozco (krustein@yahoo.com)
Para: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: jueves, 3 de febrero de 2022, 09:01 p. m. GMT-5

Ibagué, febrero 4 de 2022

SEñora:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE PABLO EMILIO TOVAR contra MARIA LOURDES SERRANO

RAD: 2015-00278

En mi condición de apoderado actor y con el fin de agotar la vía ordinaria, para posteriormente presentar acción de tutela por EXCESO RITUAL MANIFIESTO contra su honorable despacho, como ya fue necesario anteriormente ; Interpongo, dentro del término, recurso de REPOSICION contra su auto del 27 de enero, fundamentado este, como el anterior escrito en que si bien es cierto hay una depreciación de los bienes secuestrados, esto solo perjudica a las partes y no afecta en nada el trámite del proceso; Esto es optativo y no debe obligarlo el juzgado bajo la palabra "insta".

Le informo señora Juez, que El demandante no está en condiciones de sufragar los gastos de una pericia la cual no se justifica dado su alto costo, el valor del crédito por cobrar y el avalúo ya aprobado de los bienes.

Al respecto el art. 457 del C.G.P. reza: "... fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores PODRÁ (no se lee DEBERÁ) aportar un nuevo avalúo.....La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme..."

Con base en lo anteriormente expuesto, Insisto señora Juez, el nuevo avalúo es una actuación voluntaria de las partes; por lo que no existiendo este ánimo de parte de mi poderdante le solicito FIJAR NUEVA FECHA PARA REMATE.

No olvidemos que las normas del C.G.P. son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no podrán ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios- art. 13 C.G.P.

Cordialmente,

ALBERTO OROZCO VARGAS
T.P. 76005 C S DE LA J.

EJECUTIVO DE PABLO TOVAR contra MARIA LOURDES SERRANO 2015-278

De: alberto orozco (krustein@yahoo.com)
Para: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: martes, 31 de agosto de 2021, 09:59 p. m. GMT-5

Ibagué, septiembre 1o. de 2021

Señora:
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de PABLO TOVAR contra MARIA LOURDES SERRANO

RAD: 2015-00278

En mi condición de apoderado actor INSISTO EN MI SOLICITU DE QUE SE FIJE NUEVA FECHA para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes de la demanda previamente secuestrados.

Observo que extrañamente el juzgado negó mi anterior petición con el argumento de que debía estarme a o resuelto, es decir que debía presentar un NUEVO AVALUO DE LOS BIENES, cuando fui yo y esto es opcional y voluntario de la parte, al rechazar el juzgado el avalúo presentado yo estoy en mi facultad y en MI DERECHO de solicitar que se haga nuevamente por el avalúo que hasta la fecha fue aprobado por el juzgado-

No estoy obligado a fijar nuevo avalúo, así que reitero MI PETICION PARA QUE SE SEÑALE NUEVA FECHA DE REMATE , en la forma y por los valores que se habían establecido previamente. PUES NO ES MI INTERES PRESENTAR UN NUEVO AVALUO.

Atentamente,

ALBERTO OROZCO VARGAS
T.P. 76005 C S DE LA J.